

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 2

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: John Manuel Castillo.

Abogados: Licdos. Nancy Villanueva y Frank Reynaldo Fermín y Dr. Carlos Balcácer.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por John Manuel Castillo, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, soltero, estudiante, pasaporte norteamericano No. 112589153, domiciliado y residente en la calle Ceiba No. 9, sector Bella Vista, de esta ciudad preso en la Cárcel Modelo de Najayo;

Oído al alguacil Luis A. Méndez en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Nancy Villanueva y Frank Reynaldo Fermín y al Dr. Carlos Balcácer quienes asisten en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 30 de octubre del 2002 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Carlos Balcácer a nombre y representación de John Manuel Castillo, la cual termina así: **“Primero:** Que en mérito a lo dispuesto por los artículos 2, 4, 11, 17 y 25 de la Ley No. 5353 de 1914 se dicte un mandamiento de habeas corpus a la mayor brevedad posible, para determinar la ilegalidad de la prisión preventiva o procesal que padece el impetrante; **Segundo:** Que evacuado el auto, el mismo pase al ministerio público a los fines de que dicte los requerimientos correspondientes, entre estos, ejecutar el traslado del impetrante a la sala de audiencias, y a la presentación del glosario acusatorio, y que, comprobada la ilegalidad aludida, comprobada la injustificada prisión procesal, ordenar su inmediata puesta en libertad, a no ser que esté detenido por causas distintas a las articuladas en la presente instancia constitucional. Y haréis justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor John Manuel Castillo sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día once (11) del mes de diciembre del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor John Manuel Castillo, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la

República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a John Manuel Castillo, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”; Resulta, que fijada la audiencia para el día 11 de diciembre del 2002 el representante del ministerio público dictaminó de la siguiente manera: **“Primero:** Que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus incoada a favor de John Manuel Castillo, en razón de que guarda prisión en la Cárcel de Najayo, San Cristóbal con motivo del mandamiento de prevención de fecha 28 de octubre del 2002, emitido por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de acuerdo con la norma procesal vigente, en razón de que el referido juzgado de instrucción fue legalmente apoderado para instruir, para efectuar la instrucción preparatoria contra el hoy impetrante en habeas corpus mediante el Auto No. 3439 de fecha 28 de octubre emitido por el Magistrado Juez Coordinador de Instrucción del Distrito Nacional y en esa virtud el Magistrado Juez Instructor del Séptimo Juzgado quedó investido con la capacidad legal para expedir el mencionado mandamiento de prevención contra el ahora impetrante John Manuel Castillo; **Segundo:** Que procede legalmente declinar la presente acción constitucional de habeas corpus a uno cualesquiera de los Jueces de Primera Instancia del Distrito Nacional por ser esta la jurisdicción ante la cual se siguen las actuaciones contra el ahora impetrante, derivada del apoderamiento referido del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; todo lo cual resulta procedente conforme al artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus 5353; y haréis justicia”; Resulta, que los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: **“Primero:** Sobreser el fallo sobre el dictamen del ministerio público respecto de la incompetencia hasta tanto la defensa obtenga y deposite lo siguiente: a) Certificación legalizada vía canales consulares de la legislación vigente norteamericana con respecto al estado civil y de la mayoría de edad de los nacidos en los Estados Unidos de Norteamérica; b) Traducción al idioma castellano de la preindicada documentación y del acta de nacimiento norteamericana que figuran en el expediente en el idioma inglés; **Segundo:** Que la sentencia a intervenir valga para el Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo a fin de presentar nueva vez al impetrante a la sala de audiencias en la próxima audiencia y de advertencia a los abogados. Y haréis justicia”; Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante John Manuel Castillo para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta (30) de diciembre 2002, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”; Resulta, que el 19 de diciembre del 2002, el impetrante por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó una reapertura de debates; Considerando, que el representante del ministerio público dictaminó, como se ha dicho,

solicitando que se declare la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del caso aduciendo que no es el tribunal donde se siguen las actuaciones, pero;
Considerando, que la defensa del impetrante, por el contrario, solicitó, el sobreseimiento de la acción de habeas corpus con el propósito de traducir y luego aportar el acta de nacimiento del impetrante, así como una certificación en donde conste la legislación vigente sobre la mayoría de edad en el Estado de New York de manera de poder sostener posteriormente sus alegatos;

Considerando, que lo solicitado por la defensa, a juicio de esta corte, es una cuestión previa por su vinculación con el pedimento sobre incompetencia promovido por el ministerio público, y, por consiguiente debe ser decidida antes que cualquier otra cuestión, puesto que la misma se enmarca en el derecho de defensa que le corresponde a todo imputado dentro del debido proceso de ley; que por tanto, en el caso de la especie, se impone acoger, en primer término las conclusiones de la defensa y dejar para una próxima audiencia la decisión sobre el dictamen del ministerio público;

Considerando, que, como se ha expresado, el impetrante ha pedido una reapertura de debates para tener la oportunidad de hacer el depósito de una traducción de su acta de nacimiento; que esta solicitud carece de objeto, puesto que la sentencia que en esta fecha se pronuncia se contrae precisamente a lo solicitado.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge las conclusiones de la defensa y, en consecuencia, sobresee el fallo para una próxima audiencia sobre el dictamen del ministerio público, de manera que ésta tenga la oportunidad de obtener: a) copia certificada por las autoridades de Estados Unidos y las correspondientes nacionales, de la legislación vigente en el Estado de New York, con respecto al estado civil y de la mayoría de edad de sus ciudadanos; b) el acta de nacimiento perteneciente al impetrante; **Segundo:** Ordena que los documentos antes descritos sean debidamente traducidos al idioma español por un intérprete judicial; **Tercero:** Ordena el depósito de ambos documentos debidamente traducidos en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y fija la audiencia el día 29 de enero del 2003, para seguir conociendo de la acción constitucional de habeas corpus de que se trata; **Cuarto:** Ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do